



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Fecha de Clasificación:	01/08/2018
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	1 E
16	
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 FRACCION V y 14 IV LFRMIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	SUBDELEGACION JURIDICA

EXPEDIENTE NÚM: PPPA/11.3/2C.27.5/00012-18

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE.

OFICIO NÚM: PEPAA/11.1.5/01882/2018-0211

CONSIDERANDO que VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre del número PPPA/11.3/2C.27.5/00012-15, abierto a nombre de C. [REDACTED] PROPIETARIO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]

[REDACTED] esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 1 de Marzo del año 2018, el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, expidió la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. PEPAA/11.3/2C.27.5/00038-18, mediante el cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria para el efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones XI.- Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el Mar, así como en sus litorales o Zonas Federales, XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; XIII.- Obras o actividades que corresponden a asuntos de Competencia Federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; 29, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

artículo 5° inciso R), R) Obras y Actividades en humedales, Manglares, Laguna, Ríos, Lagos y Esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o Zonas Federales; S) Obras en Áreas Naturales Protegidas, 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En compañía del visitado se llevara a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto a inspección se realizaron obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

1.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada de la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos condicionantes y disposiciones establecidas en la misma.

3.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con las afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
- b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.
- c).- Estado base de la zona afectada.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.5/0038-18 de fecha 07 de Marzo del 2018, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

70

[REDACTED] quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó tener el carácter de poseionario del predio inspeccionado.

Siendo en cumplimiento estricto del objeto de la orden de inspección referida; se circunstanciaron hechos y omisiones, mismos que serán analizados más adelante y que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal

TERCERO.- Con fecha 14 de Marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta procuraduría, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza las manifestaciones que a su derecho corresponda en relación a la visita de inspección de fecha 07 de marzo del 2018; adjuntando las documentales que considera necesario para su defensa.

Asimismo, nombra como sus asesores a los [REDACTED] señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha 23 de mayo del año 2018 se emitió acuerdo PFFA/11.3/1066/2018, mediante el cual se acordó lo procedente a la comparecencia del inspeccionado en atención a los hechos contenido en el acta de inspección en comento; asimismo, para mejor proveer, se giro oficio al DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE ESTA DELEGACIÓN, a efectos de que informe a esta Subdelegación Jurídica si dentro de sus archivos obra alguna denuncia en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2018/5/038-18 de fecha 07 de Marzo del 2018, en el predio ubicado a la altura del [REDACTED]

[REDACTED] así como en caso de ser afirmativo, se sirva anexar la documentación que integre el expediente de denuncia para los efectos legales procedentes

QUINTO.- Con fecha 23 de Mayo del año 2018, el encargado de la subdelegación jurídica remitió mediante memorando número PFFA/080-18, acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente de denuncia número PFFA/11.7/2C.27.2/00001-18, con motivo de la denuncia interpuesta por la [REDACTED] en contra del [REDACTED] asimismo, adjunta copia simple de la documentación anexada por el denunciante para los efectos legales procedentes.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SEXTO.- Con fecha 07 de junio del año 2018 el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de esta Procuraduría, remitió la información antes solicitada, adjuntando copias de la documentación que obra en el expediente de denuncia.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo primero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bks. Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI; 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 1 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental, número PFFPA/11.3/2C.27.5/00038-18, de fecha 1 de Marzo de 2018.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0038-18 de fecha 07 de Marzo de 2018.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTA ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 1º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente, con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acta designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 13, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXVI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA.

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.



723

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202. - Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX-303 R, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE POR: se entienda por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chirotut Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 133. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 979. Queja. Astorga de Ascension. 17 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de suplica 5/24. Sienrao Guillermo. 29 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1964, 1965 y 1995, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 310809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Asimismo, en constancias del presente obran documentales públicas ofrecida por la inspeccionada.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En ese sentido en constancias de autos que integran el presente expediente administrativo corre agregado es escrito de comparecencia del inspeccionado [REDACTED] en su carácter de ocupante o propietario del predio, recibido ante esta autoridad el día catorce de marzo del año en curso, mediante el cual realiza las manifestaciones que a su derecho correspondan en relación a la visita de inspección de fecha siete de marzo del 2018; por lo que se garantiza al inspeccionado haciendo uso de garantía de audiencia y defensa contenido en el artículo 14 constitucional, por los hechos circunstanciados en la diligencia de inspección.

Asimismo, tenemos que de las manifestaciones de defensa vertidas por el inspeccionado, señala que las actividades observadas por el personal actuante, en el lugar inspeccionado ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] relativas a un relleno de 100 metros cuadrados de humedales al centro del terreno con pedazos de concreto, no fueron llevados por su persona, sino, por la persona que le vendió el lote, siendo la [REDACTED] tal como lo acredita con la Escritura Pública inscrita bajo el [REDACTED] inscripción primera a [REDACTED] vuelta del [REDACTED] en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado con Sede en Ciudad del Carmen, Campeche y, con el Contrato de Promesa de Compra-venta en Pagos de dicho Lote, cuyo valor fue por la cantidad de [REDACTED] dado que le dijo que se lo daba a ese precio, puesto que tenía una palapa de huano fincada en dicho lugar y, que no se iba a pique ni se inundaba ya se encontraba



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

rellenado y, el Lote que le vendió mide veinte de frente y fondo por sesenta metros por cada lado.

Asimismo, el compareciente refiere en no es única persona que ha comprado lotes a dicha persona, porque tienen conocimiento que tanto la [REDACTED] su hijo [REDACTED] andan vendiendo lotes a orilla de la Playa amparando que dicha propiedad no es Zona Federal, y que tiene escritura, razón por el cual se reserva su derecho de hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, pues es un comprador de buena fe.

Por las razones expuestas y las manifestaciones de defensa alegadas por el inspeccionado, esta autoridad para mejor proveer y con la finalidad de allegarse de medios necesarios para conocer la veracidad de los hechos, se giró oficio al Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social Dependiente de esta Delegación a efectos de que informe a esta Subdelegación Jurídica si dentro de sus archivos obra alguna denuncia en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2017.5/033-18 de fecha 07 de marzo del 2018, en el predio ubicado a la altura del [REDACTED]

[REDACTED] solicitándole que en caso de ser afirmativo, se sirva anexar la documentación que integra el expediente de denuncia para los efectos legales procedentes, así como se ordena realizar diligencias necesarias para estar en aptitud de resolver el presente asunto conforme a derecho. En respuesta a ello, mediante memorando de contestación de fecha 07 de junio del año en curso, se recibió la información solicitada al Departamento de Denuncias y Quejas, donde se derivó que en los archivos de ese departamento se encuentra recepcionada una denuncia recibida con fecha 06 de Diciembre del año 2017 formulada por la [REDACTED] imputándole posibles violaciones a la normatividad ambiental al [REDACTED] denuncia en el cual se desprende que la denunciante refiere que ella le vendió un lote de su propiedad al inspeccionado acreditándolo con el contrato de compraventa, señalando que no ha cumplido con los pagos a plazos que convino y lo denuncia por actividades que ha realizado en la zona federal marítimo terrestre.



24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

Bajo esos términos, de una sana valoración de las referidas documentales ofrecidas por el inspeccionado, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene que tiene al inspeccionado dentro de los cinco días otorgados posterior al acta de inspección, haciendo uso de su derecho de audiencia ofertando las documentales consistente en contrato de compraventa de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis celebrado entre la denunciante en su carácter de propietario del predio dos ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] 12 comprobante de pagos por concepto de pagos de la compraventa; escrito de demanda civil de juicio ordinario por cumplimiento de contrato interpuesto por la [REDACTED] en contra del [REDACTED].

De manera concatenada de las documentales se desprende que el contrato de compraventa es el acto jurídico que tiene como objeto el conceder el uso o goce temporal del predio en cuestión, obligándose en este caso en particular el inspeccionado a pagar por ese uso o goce un precio cierto, circunstancia que se acredita con la diversa documental consistente en los recibos de pago por concepto de pagos parciales; no obstante a ello, del título jurídico celebrado entre particulares no se especifica las condiciones en las que se encontraba el predio en cuestión, por razones a ello, no se cuentan con elementos suficientes para imputarle la responsabilidad al inspeccionado, ya que, el inspeccionado en sus argumentos de defensa le atribuye los hechos a la [REDACTED] y, con las documentales existentes en autos se desprende que esa persona resulta ser la denunciante de los hechos, siendo, esos los motivos por el cual no se tiene la certeza de quien es el responsable, ya que, de las documentales se desprende que la el bien inspeccionado corresponde a un bien inmueble ubicado en zona federal, y por ende, al denunciante se encuentra actuando de mala fe, al pretender imputar responsabilidad al inspeccionado, al incumplir éste con los pagos pactados en el contrato de compraventa.

En virtud que es de explorado derecho, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, siendo que, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

fe, al uso o a la ley; por ello, al ser la buena fe un principio general de derecho y, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso.

En este orden de ideas, de la interpretación del principio referido aplicable al presente asunto a resolver y, de las documentales agregadas en autos a las que se allegó en el presente expediente, resalta la importancia de la información remitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Campeche, en donde informa que las coordenadas geográficas a las que hace alusión el denunciante y que precisamente es el lugar donde se hizo la visita corresponden a una zona humedal costero, que no existe solicitud o concesión otorgada a favor de persona alguna, situación que corrobora que el predio en cuestión fue adquirido en posesión por el inspeccionado a través del contrato de compraventa celebrado por la denunciante, por ende, el título jurídico que exhibe como prueba es la causa generadora que le permitió entrar en posesión del inmueble inspeccionado; sin embargo, es menester señalar que si bien el inmueble en comento dado en venta no es susceptible de propiedad privada, en virtud que se encuentra comprendido en una Zona Federal Marítimo Terrestre bienes propiedad de la nación, administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo trámite otorgándose títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; no obstante tal circunstancia, del título jurídico en comento se colige que el inspeccionado entro a ocupar o usa el predio inspeccionado en razón de un título (contrato de compraventa) que le dio el derecho, siendo, entonces en dicho contrato no se dieron a conocer las condiciones en que se daba en venta el predio; siendo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

entonces, que el inspeccionado solo lo detenta en calidad de propietario, por lo que, se tiene que le reviste el carácter de posesionaria de buena fe; tal como lo establece el artículo 806 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

Artículo 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Asimismo lo antes referido encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio jurisprudencial, que señala:

Epoca: Décima Época
Registro: 2002130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tercer Tomo
Materia(s): CIVIL
Tesis: I.40.C.17 C. (10a.)
Página: 1850

CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.

En el derecho comparado, desarrollada tanto en Estados Unidos de América y varios países de la Unión Europea, se ha abierto camino la idea de conceder mayor peso a la buena fe y a la equidad tratándose de contratos, ligada a la justicia, la razón y la equidad, cuya apreciación corresponde a los tribunales para desarrollar el derecho conforme a la realidad social y económica en que se operan los juicios. Al conjunto de normas, principios, doctrina y jurisprudencia existentes en el derecho comparado, hay que sumar la normatividad mexicana en que se prevé la buena fe en materia contractual en los artículos 1796, 1830 y 1910 de los Códigos Civiles distrital y federal. No hay duda, entonces, de que los operadores judiciales deben atender a la buena fe cuando examinen el contenido, cumplimiento y ejecución de los contratos, tanto civiles como mercantiles, esto último de forma supletoria en términos del artículo 2o. del Código de Comercio. Ligada a la buena fe se encuentra la doctrina de los actos propios conceptuada como una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada



SECRETARÍA DE ENERGÍA AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer. Los requisitos para que se aplique esa doctrina son: primero, que el acto que se pretende combatir haya sido adoptado y verificado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; segundo, un nexo causal eficiente entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior; y tercero, que la acción sea concluyente e indubitada. Dicha doctrina es, al igual que la buena fe en que tiene su origen, útil para apreciar tanto el contenido de los contratos como su ejecución a fin de resolver, de la mejor forma, los asuntos en que esté involucrada esa temática.

IV.- A mayor abundamiento respecto de determinar la existencia de la responsabilidad de los hechos circunstanciados en el acta de inspección afecta al presente, esta autoridad tiene la obligación de aplicar la norma que beneficia a los inspeccionados, es decir, aplicar la normatividad conforme al principio pro persona, teniendo pues que el inspeccionado si de la convicción de encontrarse en una situación jurídica regular, que objetivamente no sea así, aunque haya error, en esta faz subjetiva de la buena fe, el Derecho exculpará a quien de hecho se encontrase en una situación jurídica irregular, ya sea por ignorancia de un vicio propio o ajeno; en este supuesto se exculpa a quien ignora la irregularidad jurídica producida por un vicio propio, por tanto, la buena fe consiste en la creencia de no dañar un interés ajeno tutelado por el Derecho aun cuando de hecho sí se genere esa lesión. Ante tales circunstancias en el presente asunto, aun existiendo la ilegalidad jurídica de ocupar un inmueble federal sin autorización de la autoridad competente, no es posible atribuir responsabilidad a la inspeccionado, ya que, del cúmulo probatorio ofrecido como medios probatorios, se ofertaron documentales que desvirtúan su participación en los hechos consistente en un relleno de cien metros de humedales con pedazos de concreto. Bajo esos términos, no obstante, en el acta de inspección N° 11-3/2C-27.5/0038-18 se circunstanciaron irregularidades en contravención a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental susceptibles de ser sancionadas administrativamente, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan sancionar al inspeccionado, al haber sido ofrecidas por vía de prueba documentales que acreditan la causa generadora de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

la posesión del inmueble inspeccionado, por ende, no se actualiza el nexo causal que haga verosímil la mala fe de la posesión del inspeccionado, aunado a ello, en el contrato no se señalaron las condiciones en las que se le entregó el terreno.

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, incluso los dañosos, son consecuencia de la confluencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. V. Ángel García Tello y otros. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Cossio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García
Villegas. Disidente: Jorge Mario

V.- Por todo lo expuesto, en base al contenido en el Considerando II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para establecer con certeza que el hoy inspeccionado en su carácter de propietario haya sido la persona responsable de los hechos a tratar, toda vez que en su derecho de defensa de cinco días posterior al acta realiza las manifestaciones de defensa y oferta pruebas que deslindan su responsabilidad, mismas que se robustecen con las constancias que obran en la denuncia interpuesta por la persona que le dio en venta el predio al inspeccionado, donde se observa su inconformidad en contra del denunciante, falta de pago inclusive con su demanda civil que le ha interpuesto, por lo que, esta autoridad del contenido del acumulo probatorio no puede establecer con certeza quien de las partes haya causado la afectación, siendo que en el presente asunto existe un conflicto de intereses entre ambas partes por el predio sujeto a inspección.

VI.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que pudieron ser posibles hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia de impacto ambiental; sin embargo, el inspeccionado allegó a esta autoridad un escrito donde vierte las consideraciones de defensa y pruebas, que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la irregularidad circunstanciada al momento de la visita, así como la circunstanciación de los hechos asentadas en el acta de inspección, no resultan suficientes para atribuir alguna responsabilidad alguna. Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis, que señala:

Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, llegan a emitirse, se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar alguno, casero a cargo del contribuyente. Es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitadores, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación. (150)

Revisión No. 466/92. Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1994, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. M. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1994. p. 77

En el mismo sentido resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:

Clave Tesis: V-TASR-XV-302

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo

Avenida Las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFESA www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1314/00-89-01-8. Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Celsa López Reynoso. Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Grzmán.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Tomo VII. Vol. 25. Enero 2003. p. 204

VIII.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Poner fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo.

VIII.-Bajo las consideraciones antes expuestas, es menester señalar que esta autoridad administrativa en la substanciación del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, encomendadas conforme al Artículo 45 fracción I y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y conforme a las leyes ambientales aplicables al caso en concreto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, su respectivo Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, aunado a ello, el procedimiento a seguir conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

aplicación supletoria, se encuentra obligada a observar los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal de justicia, relacionados con adoptar los principios rectores del derecho, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006390, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: la./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE

De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo expresado en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge María Bardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miljagos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miljagos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cosío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avants Juárez.

Amparo directo en revisión 172/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miljagos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

IX.- No obstante el sentido de la presente, se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que se abstenga de realizar cualquier obra o actividad o causar algún daño que atente contra el ecosistema costera existente alrededor del lugar inspeccionado, toda vez, que en caso de actuar contrario a la legislación ambiental aplicable, se hará acreedor de las sanciones en materia de Zona Federal; asimismo, se le hace del conocimiento que el predio en cuestión corresponde a zona humedal costera que pudiera ser concesionado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, al ser bienes de la nación son administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Bienes Costeros, no susceptibles de propiedad privada.

X.- Por consiguiente y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, esta autoridad administrativa ordena el cierre del expediente otorgado al rubro, y su archivo del mismo solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0038-18, de fecha Siete de Marzo del año dos mil dieciocho, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

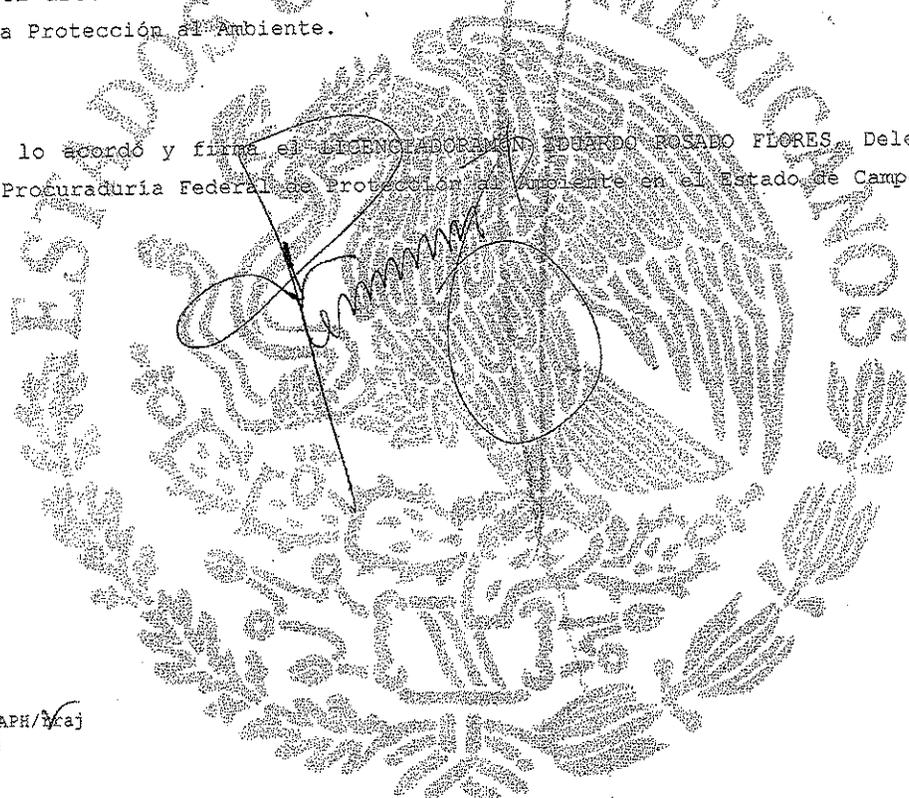


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] a través de sus autorizados [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO EDUARDO ROSABO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



L/APH/raaj